46

Señor
JUZGADO 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogota.D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001418902120 20-037700
DE: CREDIVALORES
Contra: JOSEFINA CRUZ MENDOZA

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA mayor de edad, residente de la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía numero **1.057.590.452** expedida en la ciudad de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado número **299.979** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado la señora JOSEFINA CRUZ MENDOZA, ADJUNTO PODER LEGALMENTE CONFERIDO, POR LA PRECITADA, a fin de que se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia.

De igual manera y atendiendo a que mi poderdante no ha sido notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago, pues no le fueron enviados los anexos de la demanda, me permito solicitar a su señoría se sirva expedirme copias digitalizadas de la totalidad del proceso, incluyendo todos sus anexos.

De otra parte solicito a usted que en aplicación a lo preceptuado por el Art 579 del C.G.P. numeral 3. Se fije caución para garantizar lo que se pretende en la demanda de la referencia y el pago de las costas.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la secretaria de su despacho o mi oficina ubicada en la carrera 11 #14-118 oficina 214 edificio centro ONCE de Sogamoso; **correo electrónico:** cristian0920@outlook.com o al **abonado telefónico:** 320 817 35 16

Anexo: Poder.

Del señor (a) juez,

Atentamente:

Cristian D. Camargo Ch
CC.1.057.590.452 Sog.

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ
C.C. N° 1.057.590.452 de Sogamoso.
T.P. N° 299.979 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor(a):
JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 2020-00377
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSEFINA CRUZ MENDOZA
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JOSEFINA CRUZ MENDOZA mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía N° 46.357.582 expedida en Sogamoso, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL,AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA ,identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.057.590.452 expedida en Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 299.979 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación continúe, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA con radicado N° 2020-0037 proceso que cursa en el Juzgado veintiuno municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá donde actúa como demandante la persona jurídica CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Mi apoderado tendrá todas las facultades que consagra el capítulo IV (artículos 73,74,75,77) de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Decreto 806 y en especial ,las de tramitar, recibir, conciliar prejudicial, judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, interponer recursos, iniciar y tramitar incidentes, solicitar remate de bienes, adjudicación de los mismos, y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Ruego señor juez se sirva reconocer personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

La suscrita no posee correo electrónico donde pueda ser notificado y mi apoderado podrá ser notificado en el correo electrónico cristian0920@outlook.com.

Atentamente:

PRESENTACIÓN PERSONAL
Josefina Cruz M.
JOSEFINA CRUZ MENDOZA
C.C. N° 46.357.582 de Sogamoso.

ACEPTO
Cristian D. Camargo Ch
CC.1.057.590.452 Sog.
CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA
C.C.1.057.590.452 de Sogamoso
T.P. 299.979 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

48

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13130

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: JOSEFINA CRUZ MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0046357582, presentó el documento dirigido a JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS / MULTIPLES / BOGOTA / y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5v61q1xes2d2
05/11/2020 - 17:23:08:113

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
Notaria primera (1) del Círculo de Sogamoso

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5v61q1xes2d2

Escaneado con CamScanner

49

Señor
JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION 2020-00377
DE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
CONTRA: JOSEFINA CRUZ MENDOZA
DE MANERA COMEDIDA Y ATENTA

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, mayor de edad domiciliada y residente en Sogamoso, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057590452 y T.P. 299.979 del C.S. de la J. obrando en nombre y representación de la señora JOSEFINA CRUZ MENDOZA, de manera respetuosa y atenta, me permito me permito dar contestación a la demanda de lareferencia en el siguiente orden:

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO:no es cierto ya que No se ha que se refiere cuando afirma que, a 21 de febrero de 2020, la demandada incumplió con el pago de algunas cuotas, pues como el mismo apoderado lo afirma en el hecho segundo de la demanda, el crédito se pactó a 60 meses, es decir que, si la deuda se adquirió el 18 de marzo de 2014, los 60 meses se cumplieron el 21 de febrero de 2019, no de 2020, como muy hábilmente lo afirma el apoderado actor, para acomodar su dicho a sus intereses, como es falso que la supuesta mora dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria , pues como puede verse dicha cláusula aceleratoria, jamás fue pactada en el pagare y carta de instrucciones que está contenido en un solo documento, pues es bien claro que la solicitud de crédito no forma parte del pagare, y si hubiese existido dicha cláusula , esta era para acelerar el pago de las cuotas vencidas y las que aún no se hubiesen causado, y no como de manera hábil quiere hacerlo ver el abogado actor que después de un año de vencido el termino pactado para el pago del crédito llena el pagare, para cobrar unas cuotas que además para el momento de la presentación de la demanda ya se encontraban vencidas . Como tampoco es cierto que mi prohijada le adeude la suma de ($ 8. 701.804), pues a pesar de que no sé por qué motivo no se efectuaron los descuentos por nomina, como lo autorizo mi prohijada, estos se

efectuaron por Efecty y baloto con un numero de obligación que CREDIVALORES Tunja informo a la hermana de mi prohijada señora MARIA ELENA CRUZ, quien fue la que realmente recibió el dinero y quien realmente lo pago, pues como se entiende que el demandante afirma que el crédito se pactó POR DIEZ MILLONES DE PESOS, Y QUE A LA FECHA ADEUDA $ 8. 7012.00, sin que se haga relación alguna como se hicieron esos pagos?

AL QUINTO: Según obra en el pagare si efectivamente se observa que fue llenado el 21 de febrero de 2020 es decir un año después del vencimiento de la fecha pactada para el pago total del crédito la cual era el 20 de abril de 2019.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES.

Por lo expuesto anteriormente señor Juez, me opongo a todas y cada unade las pretensiones de la demanda, por SER TOTALMENTE FALSAS TODAS LAS AFIRMACIONES, pues como se dijo según mi poderdante el crédito fue pagado.

EXEPCIONES DE MERITO QUE ENERVAN LAS PRETENCIONES DE LADEMANDA.

1.PRESCRIPCION DELA ACCION CAMBIARIA: El Art. 789 determina que La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, eso es muy claro y al respecto no hay discusión alguna. Veamos ahora que es la cláusula aceleratoria:

Se dice Las **cláusulas aceleratoria** de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida **anticipadamente** la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **insta lamentos** pendientes, también es muy clara, norma que se halla establecida por el artículo 1.166 del Código de Comercio, que reguló expresamente el pacto de **cláusulas aceleratorias**, sin **establecer** límite alguno. "... El pacto de **cláusulas aceleratorias** de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Artículo 69. El cual prevé "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad**, salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. Nota, artículo 69." Es Decir que la cláusula aceleratoria es un pacto celebrado entre las partes

Por otro la corte ha manifestado que en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas**, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito**; es decir que nace la potestad exclusiva del acreedor para, en

ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad **inmediata y anticipada** de las obligaciones no vencidas "*con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí cuando el acreedor la hace efectiva comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil*" (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

En igual sentido la a Sala del Tribunal Superior sostiene una tesis distinta a la que fundamentó la sentencia de julio 8 de 2005, sobre el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria en obligaciones de tracto sucesivo cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada, en virtud de la mora del deudor. Un detenido análisis de algunas providencias proferidas entre el año 2004 y el año 2006 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, revela que en efecto, se perfilan, al interior de esa Corporación, dos posturas sobre el mismo punto de derecho señalado: (i) Una, según la cual cuando el acreedor hipotecario, ante la mora del deudor, hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el contrato para exigir la totalidad de la obligación, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de cuotas, comenzará a contarse desde el día en que el acreedor la hace efectiva, lo que normalmente ocurre con la presentación de la demanda; (ii) Y otra, que parte de una diferencia conceptual entre exigibilidad y vencimiento de la obligación, de donde deduce que cuando el acreedor, con la presentación de la demanda hace uso de la cláusula aceleratoria, aún las cuotas en mora para ese momento, sólo prescribirán a partir del plazo acordado para efectos del vencimiento de cada una de ellas. Según esta última tesis la anticipación de la exigibilidad no modifica el plazo.

En el caso que hoy nos ocupa señor Juez, no puede perderse de vista que en primer lugar en el pagare y carta de instrucciones no se encuentra pactada clausula aceleratoria alguna, pues en el contenido de los documentos aportados, se encuentra el formato de solicitud de crédito diligenciada, por la asesora, donde se lee sobre la cláusula aceleratoria y qué efectos tiene la misma, pero dicha cláusula nunca se incluyó en el pagare y carta de instrucciones, entonces no existe clausula aceleratio, por lo tanto el apoderado actor, no podía hacer exigible algo inexistente, y de haber hecho uso de la supuesta clausula esta ya no tenía nada de aceleratoria , pues como se dijo el vencimiento de la totalidad del crédito se generó el 20 de abril de 2019 y la demanda se presentó en octubre de de 2020, es decir un año y seis meses después de vencido, lo que indica que no cobro anticipadamente pues ya no existía deuda futura, pues para aquel entonces ya habrían vencido todos los insta lamentos pactados

Vale recordar señor juez que según nuestra legislación, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. El aludido fenómeno "...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del escribiente, durante un período determinado", todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10° del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del

cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho , En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (Art 94 del C.G.P.) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, desde esa perspectiva las cosas, la extinción de la obligación acá reclamada por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues tomando como punto de partida, por las razones abundantemente explicadas, que el vencimiento del crédito se generó en abril de 2019, cuando la demanda se presentó , septiembre de 2020, ya no podía hacerse uso de una clausula aceleraría (Amen de que nunca existió la misma), lo que indica que no cobro anticipadamente pues ya no existía deuda futura, pues para aquel entonces ya habían vencido todos los insta lamentos pactados. Es decir que habiéndose presentado la demanda un año y cinco o seis meses, de vencido el crédito (Ya que en las copias allegadas no se establece la fecha de presentación), las cuotas que a la fecha de la presentación de la demanda llevaban tres años de vencidas, ya se encuentran prescritas.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

No es cierto que mi prohijada le adeude A CREDIVALORES –CREDISERVICIOS la suma de ($ 8. 701.804), pues a pesar de que no sé por qué motivo no se LE efectuaron los descuentos por nomina, como lo autorizo mi prohijada, estos se efectuaron por Efecto y baloto con un numero de obligación que CREDIVALORES Tunja informo a la hermana de mi prohijada señora MARIA ELENA CRUZ, quien fue la que realmente recibió el dinero y quien realmente lo pago, pues mi prohijada solo fue una intermediara, por tener un salario y así reunir los requisitos para poder solicitar un crédito a favor de su hermana, pues como se entiende que el demandante afirma que el crédito se pactó POR DIEZ MILLONES DE PESOS, Y QUE A LA FECHA ADEUDA $ 8. 7012.00, sin que se haga relación alguna como se hicieron esos pagos, ni se establezca a que meses corresponden estos pagos. ¿Es más, por qué , teniendo los datos, dirección correo electrónico de mi prohijada, durante seis años nunca se efectuó cobro alguno?

- Solicito señor Juez, se tenga como prueba de mi dicho, lo relacionado en la demanda de la referencia y los anexos allegados.

- De igual manera solicito se oficie a ERECTY Y A BALOTO, a fin de que se certifique respecto de los pagos efectuados por intermedio de estas

entidades a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS , a la obligación 10800000000973

No siendo mas el motivo del presente

Atentamente;

CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA

C.C. 1057590452 de Sogamoso

T.P. 299.979 del C.S. de la J.